



Nueva Ley de Horarios Comerciales para Castilla La Mancha

Ley 10/2005 (DOCM nº 255 del día 20-12-2005)

Regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de carácter minorista en Castilla La Mancha. No se aplica a aquellas actividades comerciales reguladas por una legislación especial en los aspectos previstos por esta.

Horario semanal

Cada comerciante determinará libremente su horario de apertura y cierre, pero dicho horario durante los días laborables de la semana será, como máximo, de 72 horas. Además si los días 24 y 31 de diciembre fueran laborables el horario de cierre en esos días no sobrepasará las 8 de la tarde.

Domingos y Festivos autorizados por la apertura, serán como máximo, 8 al año y en ellos se podrá abrir, como máximo, 12 horas.

Tendrá libertad para establecer los días y las horas de apertura al público:

a) Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelerías y reposterías, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas, establecimientos instalados en estaciones, medios de transporte terrestres y aéreos y tiendas de conveniencia.

b) Los establecimientos comerciales ubicados en zonas declaradas como de gran afluencia turística por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

c) Los establecimientos comerciales de venta de alimentación y consumo cotidiano que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público de hasta 150 metros cuadrados. Se excluyen los comercios pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comer-

cial de dichos grupos o empresas.

d) Los establecimientos dedicados en exclusiva a la venta de productos típicos culturales y productos de artesanía popular.

Las oficinas de farmacias, así como los estancos, se regirán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

Limitación de venta de bebidas alcohólicas

Los Ayuntamientos podrán acordar por razones de orden público:

a) El cierre de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas.

b) Imponer a los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, la prohibición de expender este tipo de bebidas desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que le sea aplicable.

EDITORIAL



Dentro de los servicios que venimos prestando a nuestros clientes, hemos puesto en marcha este Boletín Informativo con el que pretendemos mantenerles informados puntualmente informados de todas aquellas novedades que pensamos puedan ser importantes para sus empresas.

Todo esto por el afán de mejorar nuestros servicios y la atención a nuestros clientes, base fundamental de nuestro negocio.

Un saludo

Oscar Martín Santacruz
Gerente de Gestpyme
Asesores, S.L.



Ley de Medidas Sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco. (Ley 28/2005, 26 de diciembre)

Selección de algunos artículos de la Ley.

Artículo 7. Prohibición total de fumar.

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la nor-

mativa de las Comunidades Autónomas, en:

a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.

b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de

Derecho público.

c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios.

d) Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumno y del tipo de enseñanza.

e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.

f) Zonas destinadas a la atención directa al público.

g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

h) Centros de atención social para menores de dieciocho años.

i) Centros de ocio o esparcimiento, en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.

j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.

k) Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.

l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.

m) Ascensores y elevadores.

n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.

Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.

ñ) Vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.

o) Todos los espacios del

transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios que se encuentren por completo al aire libre.

p) Medios de transporte ferroviarios y marítimos, salvo en los espacios al aire libre.

q) Aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.

r) Estaciones de servicio y similares.

s) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

a) Centros de atención social.

b) Hoteles, hostales y establecimientos análogos.

c) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.

d) Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que no se permita la entrada a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.

e) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados. En estos casos, la ubicación de la zona de fumadores deberá situarse fuera de las salas de representación o proyección.

f) Aeropuertos.

g) Estaciones de autobuses.

h) Estaciones de transporte marítimo y ferroviario.

i) En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de fumar, su titular así lo decida.

j) En cualquier lugar o espacio permitido por la normativa de las Comunidades Autónomas, fuera de los supuestos enumerados en el artículo 7.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

a) Deberán estar debida y visiblemente señalizadas, en castellano y en la lengua cooficial, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

b) Deberán estar separadas físicamente del resto de las dependencias del centro o entidad y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que éstas tengan la condición de trabajadoras o empleadas en aquéllas y sean mayores de dieciséis años.

c) Deberán disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos.

d) En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por 100 de la total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en los supuestos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior, en los que se podrá destinar, como máximo, el 30 por 100 de las zonas comunes para las personas fumadoras. En ningún caso, el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores en cada uno de los espacios o lugares a que



Para consultar el texto completo de la Ley:

www.igsap.map.es/cia/dispo/34038.htm



se refiere el apartado 1 de este artículo podrá tener una superficie superior a trescientos metros cuadrados.

En los lugares designados en la letra b) del apartado 1 de este artículo, se podrá reservar hasta un 30 por 100 de habitaciones para huéspedes fumadores.

e) En los establecimientos en los que se desarrollen dos actividades, separadas en el espacio, de las enumeradas en este artículo, la superficie útil se computará para cada una de ellas de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de tránsito, en las que, en ningún caso, se permitirá el consumo de tabaco.

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.

3. En las zonas habilitadas para fumar de los establecimientos a que se refiere el presente artículo no se permitirá la presencia de menores de dieciséis años.

Artículo 19. Infracciones.

1. Las infracciones por incumplimiento de lo previsto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se considerarán infracciones leves:

a) Fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

b) No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco los carteles que informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

c) Que las máquinas expendedoras no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente

preceptivas.

d) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición o no de fumar, así como de la existencia de zonas habilitadas para fumadores y no fumadores o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta Ley.

e) No señalar debidamente las zonas habilitadas para fumar.

f) La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación o que aquellas no reúnan los requisitos de separación de otras zonas, ventilación y superficie legalmente exigidas.

b) Permitir fumar en los lugares en que exista prohibición total, o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

c) La acumulación de tres infracciones de las previstas en el apartado 2.a) del presente artículo.

d) La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades, así como por unidades individuales.

e) La venta y suministro de cigarros y cigarritos provistos de capa natural por unidades en aquellos lugares en los que ello no esté permitido.

f) La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas.

g) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos.

h) El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al taba-

co.

i) La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.

j) La distribución gratuita o promocional, fuera de la red de expendedoras de tabaco y timbre del Estado, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco.

k) La venta de productos del tabaco con descuento.

l) La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

m) Permitir a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

n) Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento.

ñ) La distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco a menores de dieciocho años.

o) La comercialización de bienes o servicios utilizando nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco en condiciones distintas de las permitidas en el artículo 10 y en la disposición transitoria segunda.

p) La comercialización de productos del tabaco utilizando el nombre, la marca, el símbolo o cualquier otro signo distintivo de cualquier otro bien o servicio en condiciones distintas de las permitidas en esta Ley.

q) La venta, cesión o suministro de productos del tabaco incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta Ley.

r) La distribución gratuita en las expendedoras de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados exclusivamente con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco.

4. Son infracciones muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información, salvo los supuestos previstos en el artículo 9.1.

Artículo 20. Sanciones.

1. Las infracciones anteriores están sancionadas, con multas en función de su graduación y de si se trata de conductas aisladas o no, del riesgo generado, de la capacidad económica.

Disposición adicional tercera. Centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar de acuerdo con el artículo 8.2.



Entra en nuestra web: www.gestpymesl.com

PRÓXIMAS CITAS FISCALES

- **7 de marzo:** Impuestos especiales.
- **20 de marzo:** Renta y Sociedades. IVA. Impuesto sobre las primas de seguros. Impuestos especiales.
- **31 de marzo:** Declaración anual de operaciones con terceros. Declaración informativa de entidades en régimen de atribución de rentas.



2006 Calendario Laboral de Torrijos (Festividades)

- 6 de enero: Epifanía del Señor (N)
- 20 de marzo: Lunes siguiente a San José (A)
- 13 de abril: Jueves Santo (A)
- 14 de abril: Viernes Santo (N)
- 1 de mayo: Fiesta del Trabajo (N)
- 19 de mayo: Cristo de la Sangre (L)
- 31 de mayo: Día de la Región Castilla-La Mancha (A)
- 15 de agosto: Asunción de la Virgen (N)
- 1 de septiembre: San Gil (L)
- 12 de octubre: Fiesta Nacional de España (N)
- 1 de noviembre: Todos los Santos (N)
- 6 de diciembre: Día de la Constitución (N)
- 8 de diciembre: Inmaculada Concepción (N)
- 25 de diciembre: Natividad del Señor (N)



Ámbito:

(N) Festividad Nacional; (A) Festividad Autonómica; (L) Festividad Local

Análisis

Fiscalidad del ahorro - José Manuel Díaz-Arias

19 de febrero de 2006

En dividendos destaca, además de la exención de 1.000 euros anuales, la desaparición de la deducción por doble imposición

Entre las novedades del anteproyecto de la futura Ley del IRPF destaca el tratamiento a la denominada "base imponible del ahorro", en la que se integran y compensan entre sí los rendimientos del capital mobiliario más característicos: dividendos, intereses y derivados de operaciones de capitalización, contratos de seguro e imposición de capitales, con adición de las ganancias y pérdidas patrimoniales resultantes de la transmisión de elementos patrimoniales, que se integran y compensan separadamente de los anteriores. Sometiéndose tales rentas a un tipo único del 18%.

Con ello se pretende "un tratamiento neutral" para las rentas derivadas del ahorro, al no discriminarlas en función del plazo en el que se generan. Así, en relación con los rendimientos de capital mobiliario citados, se excluyen las reducciones hoy aplicables cuando exceda de dos años su periodo de generación.

En igual sentido se aplica el citado tipo único a todas las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que sea su tiempo de permanencia en el patrimonio del transmi-

tente. Con ello se iguala en trato a las operaciones propiamente especulativas y a las que suponen un ahorro a largo plazo, que suelen ir asociadas a las rentas más bajas.

En dividendos destaca, además de la exención de 1.000 euros año, la desaparición de la deducción por doble imposición. Esto no representa una variación grande para los perceptores de rentas altas en relación con su actual tributación, pues la aplicación de la citada deducción les supone tributar a un tipo efectivo cercano al 18% previsto para la futura base imponible del ahorro.

No cabe decir lo mismo respecto a los contribuyentes con rentas inferiores, que hoy tributarían a un tipo efectivo menor o no tributarían, con la ventaja de poder aplicar en los siguientes cuatro años el importe de la deducción que excediera de la cuota. Mediante la supresión de la deducción se evita el efecto que se produce cuando el importe de la deducción supere a la parte de la cuota tributaria que proporcionalmente corresponda a los dividendos.

* Artículo publicado en el diario *El País* en la sección *Negocios* del 19 de febrero de 2006.



GESTPYME ASESORES, S.L.

informa

Análisis

Decepción fiscal - Jesús Mota

19 de febrero de 2006

La reforma tiende a alejar la tributación que grava el IRPF y la que grava el IS, en contra de las intenciones del programa electoral.

Seguramente es un abuso conceptual llamar reforma fiscal a los cambios tributarios que acaba de aprobar el Gobierno para que se apliquen a partir de 2007. Con cierta generosidad podría decirse que el ministerio de Economía y Hacienda ha redactado algunos retoques tributarios que, a grandes rasgos, se resumen en una reducción de los tramos del IRPF (de cinco a cuatro), una rebaja del marginal del 45% al 43%, una actualización del mínimo exento, una rebaja del tipo del Impuesto sobre Sociedades (IS)... y una tributación uniforme de todos los tipos de ahorro al 18%. Dado el tibio resultado del empeño, se tiene la impresión de que si a Pedro Solbes y a Miguel Ángel Fernández Ordóñez no se les hubiese mareado o presionado desde Moncloa, la fiscalidad de rentas, sociedades y plusvalías se quedaría donde la dejó el PP. El principio rector de ambos es ese lugar común del pragmatismo anglosajón que reza "si no está roto no lo arregles".

Pero el caso es que mediaba una promesa electoral. De hecho, la reforma fiscal era uno de los reclamos de más fuste del programa socialista, sólo un poco por debajo de la retirada de las tropas españolas en Irak. Así que su cumplimiento no debería haberse limitado a un mero trámite ejecutado a regañadientes. Eso es exactamente lo que ha sucedido. La renuencia ministerial ha acabado por imponerse, de forma que los cambios producidos son decepcionantes, sobre todo si se comparan

con las propuestas radicales de un IRPF de tipo único que circularon en las fechas previas a las elecciones.

Para dibujar la geografía completa de esa decepción basta con mencionar los puntos en los que la reforma actual puede compararse con las anteriores y sugerir algunos iniciativas que podrían haberse añadido.

1. La reforma de Solbes es bastante más superficial que la del PP. Ahora el tipo marginal básico baja en dos puntos, mientras que Rodrigo Rato y su equipo lo bajaron en once puntos. Incluso algunos cálculos indican que la reducción del marginal del IRPF (del 45% al 43%) ni siquiera compensa el efecto de la inflación sobre los tramos de declaración; el efecto de los precios eleva la recaudación cada año en unos 1.200 millones de euros, mientras que el coste de la reforma apenas llega a los 2.000 millones de euros.

2. Resulta curioso que la reforma tienda a alejar la tributación que grava el IRPF y la que grava el IS. Precisamente lo contrario de las intenciones del programa electoral. El marginal del IRPF baja dos puntos, mientras que el IS se reduce en cinco puntos (del 35% al 30%). Esta divergencia resulta controvertida, porque si bien en tipos reales no cabe discusión, las explicaciones oficiales arguyen que la distancia en términos de tipos efectivos, los que realmente pagan los contribuyentes, es menor. En cualquier caso, se mantiene la posición favorable relativa de Sociedades. En caso de duda, las personas físicas seguirán prefiriendo convertirse en jurídicas.

3. Favorece más a los contribuyentes y responde mejor a

la regla de equidad fiscal el que la tributación de los menores de cada familia se resuelva mediante una exención en la renta gravada, en lugar de la fórmula (re) elegida de la deducción en la cuota.

4. La declaración conjunta es discriminatoria, puesto que beneficia claramente a las familias en las que sólo trabaja uno de los cónyuges o bien a aquellas en las que trabajan los dos pero sólo declara uno.

5. La fiscalidad del ahorro después de estos cambios resulta confusa. Se persigue la simplificación, puesto que todos los rendimientos del capital -excepto inmobiliarios- quedan sometidos a un sólo tipo (18%). Pero el hecho es que se perjudica al ahorro a largo plazo, que antes tributaba al 15%.

La imposición uniforme sólo estaría justificada en el caso de que todos los productos sean idénticos e intercambiables; pero éste no es el caso. Para conseguir la neutralidad fiscal han de gravarse con tipos más altos los activos menos elásticos al precio. Resulta además sorprendente que se pretenda orientar la conducta del ahorrador, estipulando que le saldrá más caro percibir su fondo de pensiones de una sola vez que a través de una renta vitalicia. Si finalmente el ministerio de Hacienda prescinde de este ejercicio de dirigismo tributario, habrá corregido a tiempo un error evidente.

7. ¿No es otro ejercicio de dirigismo fiscal, en este caso absurdo además, mantener la deducción por vivienda en el IRPF cuando el mercado inmobiliario está sometido a una demanda imparable que eleva los precios sin cesar?





GESTPYME ASESORES, S.L.

asesoramiento y gestión

C/ Juan de Mena, 5
45500 Torrijos (Toledo)
Telf. y Fax: 925 76 40 29
www.gestpymesl.com

Diseño y maquetación:

marmolina

Boletín Electrónico
© 2006 Gestpyme Asesores, S.L.



(De izq. a dcha.) José Luis Guindel Jiménez (Economista), Oscar Martín Santacruz (Economista y Gerente), Juan Ramón Crespo Aguilar (Abogado)

El equipo responsable de **GESTPYME ASESORES** se ocupa de la comunicación directa con el cliente, el seguimiento puntual de los expedientes y la dirección y coordinación del grupo de trabajo a su cargo que está formado por profesionales licenciados. De este modo, el servicio encomendado es tratado en todo momento desde el prisma que marca la CALIDAD.



**OFERTA ESPECIAL PARA CLIENTES DE
GESTPYME ASESORES, S.L.**

Casa rural LA FUENTE GORDA
Más información: www.gestpymesl.com

Prevención de Riesgos Laborales

Muy Señor nuestro:

Actualmente, como bien conoce usted, una de las principales preocupaciones del Gobierno y como consecuencia del ministerio de Trabajo, es decir su departamento de Inspección, es la siniestralidad laboral. Como consecuencia de esto y desde la aprobación de la Ley 31/1991 de Prevención de riesgos Laborales todos los empresarios se ven obligados al desarrollo y puesta en práctica de su amplio espectro legislativo.

La omisión del cumplimiento de la mencionada Ley puede provocar sanciones importantes, que a priori son totalmente evitables.

La Ley prevé que las empresas puedan contratar Servicios de Prevención Ajenos que, debidamente autorizados, presten cobertura a las necesidades que en

este terreno puedan tener las empresas.

Hispalense de Prevención, quien cuenta con profesionales con una dilatada experiencia y una especial capacitación para acometer y desarrollar aspectos preventivos con gran eficacia y calidad, ha realizado un concierto de colaboración con **Gestpyme Asesores, S.L.** de tal forma que sus Clientes puedan cumplir con la legislación vigente de forma integral, en unas condiciones beneficiosas tanto técnicas como económicas.

Agradeciéndoles de antemano la atención prestada, reciba un cordial saludo.

Toledo, 20 de febrero de 2006

Hispalense de Prevención



**PERSONALIDAD
CONTABLE**

Asesoría de Empresas

Asesoría Jurídica

Contable

Laboral

Fiscal



GESTPYME ASESORES, S.L.

asesoramiento y gestión

www.gestpymesl.com

C/ Juan de Mena, 5 - 45500 Torrijos (Toledo)
Telf. y Fax 925 76 40 29 - Móvil 615 29 14 53